

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110014003053 2023 00 757 01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 30 junio de 2023 por el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, dentro de la acción de tutela promovida por el señor FABIAN ALBERTO BERMEO POLO en contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. FABIAN ALBERTO BERMEO POLO presentó acción de tutela reclamando la protección constitucional de su garantía fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, darle respuesta de fondo a la petición radicada el día 01 de marzo de 2023, de la cual asegura, a la presentación de esta acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna.

1.3. Admitida la tutela, y notificada la entidad accionada, ésta solicitó plazo para darle contestación, sin embargo, antes de la sentencia de primera instancia, no efectuó pronunciamiento alguno.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgador de primer grado concedió el amparo, luego de considerar que como el organismo de tránsito accionado no dio contestación a la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 tuvo por ciertos los hechos narrados en su escrito genitor, esto es, que no hubo respuesta a la petición presentada por el actor.,

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ impugnó la decisión de primer grado, argumentando que el 22 de junio de 2023 había dado respuesta a la petición del actor, y por lo mismo, se había configurado un hecho superado por carencia actual del objeto que dio origen a la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente al derecho de petición, garantía fundamental, que se anuncia por el actor como transgredida, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las

¹ Artículo 23.C.P

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

4.4. En el caso bajo escrutinio, vía impugnación, la autoridad accionada, en su recurso, informa y acredita, que dio contestación al derecho de petición el 22 de junio de 2023 mediante oficio No 202342105380481, que fue notificada al correo del accionante. No obstante, dicha actuación de la convocada, derivó de la acción de tutela interpuesta por el actor, y aun cuando, se establece que el derecho de petición radicado el 1 de marzo de 2023, fue respondido hasta el 22 de junio siguientes, lo cierto es que, la demostración de haberse dado respuesta al petitorio, solo vino a presentarse con posterioridad al fallo de primera instancia, por lo que no puede calificarse de desacertada la decisión cuestionada, en la medida en que para la fecha de su emisión se desconocía, el actuar ejecutado por la autoridad accionada. Por ende, debe sujetarse a las consecuencias propias de su comportamiento, pues no puede esperar, que se decaiga una decisión, cuando al momento de su emisión, no contestó el requerimiento efectuado por el juzgado ni probó haber para ese momento haber respondido la petición del actor.

Diferente es que, hoy día se advierta superada la situación que dio lugar a la formulación de la acción de tutela, panorama que en todo caso, y en criterio de este juzgado, no comporta el decaimiento de la sentencia impugnada, pues a su emisión no se encontraba demostrada ni superada la situación.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR la decisión del fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2023 proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ysl

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d3b0230d1a4cd365dc8295a74b733d6acd06478b8120de7fdc36b6ec0b8286**

Documento generado en 17/08/2023 02:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>